

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/LIC/N/1/PAK/1

G/LIC/N/2/PAK/1

29 de mayo de 1996

(96-2020)

Comité de Licencias de Importación

Original: inglés

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE
DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 1.4 a), 5 Y 8.2 b)

PAKISTÁN

Se ha recibido de la Misión Permanente del Pakistán la siguiente comunicación, de fecha 6 de mayo de 1996.

He recibido instrucciones de mis autoridades de presentar las siguientes notificaciones en virtud de los artículos 1.4 a), 5 y 8.2 b) del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

I. Notificación en virtud de los artículos 1.4 a) y 5 del Acuerdo

El Pakistán no mantiene ningún sistema de licencias de importación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y, por consiguiente, no se requiere licencia para la importación de los productos importables. Sin embargo, de acuerdo con la Orden sobre Política de Importaciones en vigor, para la importación de ciertos productos se necesita la autorización expresa del Ministerio de Comercio. Esos productos son los siguientes:

Capítulo 14.1 de la Orden sobre Procedimientos de Importación y Exportación, 1995, Orden Reglamentaria Especial N° 607(1)/95, de fecha 4 de julio de 1995

- a)
 - i) vehículos de motor importados por personas discapacitadas al amparo de la recomendación de una junta de alto nivel; y
 - ii) armas y municiones importadas por parlamentarios e integrantes de asambleas provinciales, etc.

- b) productos importados por compañías aéreas extranjeras al amparo de una autorización de importación para fines de exportación, siempre que la autorización de importación de los productos comprendidos en esta categoría quede supeditada a la presentación a las autoridades aduaneras, en el momento del despacho del envío, de una contrafianza equivalente al valor de los productos importados con carácter temporal.

- c) productos importados al amparo de una autorización de importación para fines de exportación:
- i) en el caso de los productos importados por empresas de prospección petrolera y empresas de servicios contratadas por empresas de prospección petrolera,

siempre que la autorización de importación de los productos comprendidos en esta categoría quede supeditada a la presentación a las autoridades aduaneras, en el momento del despacho del envío, de una contrafianza equivalente al valor de los productos importados con carácter temporal; y
 - ii) en el caso de los productos importados por empresas constructoras extranjeras de empresas contratistas extranjeras para la ejecución de diferentes proyectos en el Pakistán,

siempre que la autorización de importación de los productos comprendidos en esta categoría quede supeditada a la presentación a las autoridades aduaneras, en el momento del despacho del envío, de un aval bancario equivalente al 100 por ciento del valor de los productos a título de garantía de su reexportación.
- d) cualquier otro producto cuya importación o exportación o cuya importación para fines de exportación o exportación para fines de importación esté sujeta a autorización (por ejemplo, corresponde al Ministerio de Comercio expedir la autorización de importación comercial de armas y municiones sujeta a topes monetarios a los titulares del permiso requerido para esta categoría de productos).

Capítulo 17 de la Orden sobre Procedimientos de Importación y Exportación, 1995, Orden Reglamentaria Especial N° 607(1)/95, de fecha 4 de julio de 1995

Corresponde al Ministerio de Comercio expedir las autorizaciones prescritas en los casos siguientes basándose en las consideraciones que se indican seguidamente:

- e) importación de productos con carácter permanente por empresas constructoras extranjeras y empresas contratistas extranjeras
- i) siempre que se trate de productos que vayan a consumirse en el marco de la ejecución de un proyecto o a pasar a ser elementos permanentes del mismo; y
 - ii) siempre que la solicitud presentada vaya acompañada del visto bueno de la dependencia pública competente.
- f) importación de productos con carácter temporal por empresas constructoras extranjeras y empresas contratistas extranjeras
- i) siempre que se trate de productos que no vayan a consumirse en el marco de la ejecución de un proyecto ni a pasar a ser elementos permanentes del mismo; y
 - ii) siempre que se haya presentado a las autoridades aduaneras, en el momento del despacho del envío, un aval bancario equivalente al valor de los productos a título de garantía de su reexportación.

g) retención permanente de productos importados con carácter temporal

- i) siempre que se trate de productos importables; y
- ii) siempre que se haya pagado el importe del derecho de aduana y del impuesto sobre las ventas que habría correspondido abonar en el momento de la importación.
 - Las autorizaciones del Ministerio de Comercio se expiden en papel membretado de éste y van selladas y numeradas consecutivamente. La autorización de importación, de ser exigida y expedida por la autoridad, es válida durante el período de vigencia de la Orden sobre Política de Importaciones a los efectos de la apertura de una carta de crédito o de la realización de la importación con cargo a cualquier otro modo de pago.
 - Las autorizaciones que se expiden en los casos antes mencionados tienen por objeto garantizar que las importaciones se utilicen para fines específicos y en modo alguno restringir o regular el comercio. Este hecho habrá de tenerse pues en cuenta antes de considerar que la autorización de que se trata cae en el ámbito de la notificación de licencias de importación.

II. Notificación en virtud del artículo 8.2 b) del Acuerdo

Se adjunta un ejemplar tanto de la Ley de Control de la Importación y la Exportación de 1950 como de la Orden sobre Política de Importaciones de 1995.¹

¹Pueden consultarse esos ejemplares (disponibles en inglés únicamente) en la Secretaría (División de Acceso a los Mercados).